

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024 - 00567 - 00

Procede el Despacho a dictar fallo dentro de la acción de tutela formulada por FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por intermedio de agente oficioso contra el JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC, trámite al que fueron vinculadas las partes intervinientes en el proceso con radicado N°11001400308020240012800.

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Fernando Castiblanco Cobos, identificado con cédula de ciudadanía 19.254.989, a través de agente oficioso, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana. Por ello, pide al Juez constitucional anular las decisiones tomadas en el proceso ejecutivo singular 11001400308020240012800, comenzando con el auto que negó el mandamiento de pago. Solicita que se resuelva nuevamente su libramiento, considerando la posibilidad de realizar el desembolso mediante transacción bancaria a la cuenta indicada, con el compromiso de rendir cuentas conforme a la ley y evitando tratos inhumanos.¹

2.- Como hechos constitutivos de la acción indicó los siguientes:

Que en virtud al cumplimiento de las obligaciones derivadas de una póliza de seguro de vida, durante un proceso conciliatorio ante la Superintendencia Financiera, se acordó el pago de aquél, condicionado a la presentación de ciertos documentos, incluida la certificación bancaria de su cuenta; no obstante, debido a que la misma estaba embargada, no se pudo presentar la certificación, situación que BBVA no informó oportunamente, lo que impidió cumplir con el acuerdo y a pesar de los esfuerzos por encontrar alternativas, como proporcionar datos de otra cuenta, BBVA insistió en la certificación de la cuenta embargada.

¹- Archivo 002.

Que atendiendo lo expuesto, se presentó acción ejecutiva para el pago de la suma pactada la cual correspondió su conocimiento al Juzgado 76 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2024, niega el mandamiento de pago, situación que fue recurrida en oportunidad.

Que el juzgado accionado mantuvo su decisión de negar la orden de apremio y ante la improcedencia del recurso de alzada por ser un trámite de única instancia se vio en la necesidad de interponer la presente acción de tutela.²

3.- La tutela fue admitida en auto adiado el 22 de noviembre de la presente anualidad³, corriéndose traslado al Juzgado 76 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el fin de conocer su pronunciamiento acerca de los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Igualmente, se dispuso la vinculación de las partes intervinientes en el proceso con radicado N°11001400308020240012800, providencia notificada en debida forma a través de correo electrónico, tal como se observa en el archivo digital 006, una vez enteradas contestaron como pasa a señalarse:

El Juzgado 76 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sostiene que negó el mandamiento de pago solicitado por el accionante debido al incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la norma aplicable. En el caso en cuestión, el ejecutante buscaba cobrar obligaciones derivadas de una conciliación extrajudicial, un acuerdo en el que ambas partes se comprometieron con ciertas formalidades, como la entrega de una certificación bancaria para hacer efectiva la obligación económica, aduciendo que para constituir en mora al deudor, el demandante debía satisfacer las obligaciones pactadas en dicho acuerdo lo que no fue probado, así mismo destaca que la acción de tutela no podía utilizarse para eludir el cumplimiento de esos compromisos, especialmente si el demandante no presentó los documentos requeridos.

También indicó que la Ley 1996 de 2019 no limita los derechos de las personas con apoyos, por lo que el demandante tenía la posibilidad de abrir una cuenta bancaria o certificar su titularidad sin restricciones y en cuanto al embargo de la cuenta, se aclaró que este no impide certificar la titularidad de la cuenta, ya que solo afecta la disposición del dinero en ella, así concluyó que no hubo transgresión de derechos fundamentales, pues el demandante no presentó la certificación bancaria exigida, lo que impidió el avance del proceso.⁴

Por su parte, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., como vinculado en este asunto constitucional, manifiesta que ha cumplido con el acuerdo

².- Archivo 002.

³.- Archivo 005.

⁴.- Archivo 009.

conciliatorio celebrado con el accionante el 17 de noviembre de 2022, a través de su persona de apoyo. Las gestiones para extinguir la obligación principal fueron completadas con un pago directo al Banco BBVA; sin embargo, no fue posible realizar el desembolso de \$27.000.000 a la cuenta indicada en el acuerdo, ya que esta se encontraba inactiva y embargada, lo cual fue reconocido por el accionante. Además, se le solicitó al señor René Castiblanco, en su calidad de apoyo, abrir una nueva cuenta bancaria para efectuar el pago, pero esta gestión no ha sido acreditada hasta la fecha, lo que imposibilita cumplir con la obligación, atribuible exclusivamente al accionante por no entregar la certificación bancaria requerida.

Además, resalta que no existe mora de su parte, ya que el cumplimiento del acuerdo está condicionado a la entrega de documentos que dependen del accionante. También señala que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, dado que el señor René Castiblanco cuenta con los recursos legales para gestionar la apertura de una nueva cuenta y cumplir con las condiciones necesarias para el pago. Por lo tanto, solicita que se desestime la acción de tutela.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Con base en los antecedentes citados, el problema jurídico radica en determinar si se cumple con los presupuestos de la agencia oficiosa y si se estructura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el plurievocado proceso ejecutivo y si ello, quebranta los derechos fundamentales deprecados por el accionante al no realizarse una adecuada valoración probatoria en cuanto a la situación de salud del tutelante, o si, por el contrario, la acción constitucional no tiene acogida por primar un criterio razonable del aludido juzgador.

2.2.- Lo primero que debe destacarse es la figura de la agencia oficiosa, ejercida en este caso en particular por el señor Rene Castiblanco Cobos, quien incoa la presente acción de tutela en representación de su hermano Fernando Castiblanco Cobos.

En relación con esto, la Corte Constitucional ha señalado que, para que dicha figura sea procedente, deben cumplirse dos requisitos:

“12. Al respecto, es necesario resaltar que la figura de la agencia oficiosa tiene el objetivo de proteger los derechos fundamentales de quienes no pueden acudir directamente ante la administración de justicia porque se encuentran en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o especial sujeción constitucional. Al respecto, la Corte ha afirmado que^[44] “(...) si el juez de tutela advierte de los hechos del caso que la persona no se encuentra gozando de todas las condiciones físicas, intelectuales, culturales o sociales para interponer la solicitud de tutela, debe admitir la demanda y decidirla de fondo, a fin de proteger sus derechos fundamentales”.

13. La Corte también ha señalado, con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que para que proceda la agencia oficiosa es necesario acreditar el cumplimiento de dos requisitos. En primer lugar, que el agente oficioso manifieste expresamente que actúa en esa calidad o, por lo menos, que ello pueda inferirse de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Se resalta que no es necesario que exista una relación formal entre el agente y el agenciado. En segundo lugar, que se demuestre la imposibilidad del titular de los derechos para ejercer directamente la acción de tutela^[45].⁵ (subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo aducido previamente, se concluye que ambos requisitos se cumplen. En primer lugar, aunque el señor Rene Castiblanco Cobos no declara explícitamente que actúa en dicha calidad, esto puede inferirse de los hechos descritos en la tutela, comoquiera que fuere designado como persona de apoyo del accionante. En segundo lugar, las pruebas documentales adjuntas demuestran claramente que el señor Fernando Castiblanco Cobos presenta una discapacidad física y mental necesarias para solicitar el amparo constitucional por sí mismo.

 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo) SALA DOS						
FERNANDO CASTIBLANCO COBOS – C.C: 19.254.989						
1. DEFICIENCIAS						
DIAGNOSTICO	TABLA	FACTOR PRINCIPAL	FACTOR MODULADOR	CARGA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO	FACTOR DE AJUSTE	DEFICIENCIA
I10x I698 F068 F078	2.6	Hipertensión arterial con daño cerebro vascular y lesión neurológica permanente. No controla esfínteres	-----	-----	-----	87 %
TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA						87 %
Deficiencia combinada		Factor ponderación		Deficiencia combinada X Factor ponderación		Deficiencia total
87.0		0.5		43.5 %		43.5 %
DIAGNOSTICOS CON CIE10:						
(F068) OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA.						
(F078) OTROS TRASTORNOS ORGANICOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL ACOMPORTAMIENTO DEBIDOS A ENFERMEDAD, LESION Y DISFUNCION CEREBRALES.						

En ese orden de ideas, se estructuran los requisitos para que el accionante sea agenciado por su hermano, con lo cual, se configura la legitimación por activa, lo cual abre paso a que se examine el fondo del asunto constitucional.

2.3.- Precisado lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha persistido en señalar cuáles son los presupuestos para que se configure un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y que en materia judicial legitiman a las partes para acudir a la acción del artículo 86 Superior para intentar la protección de sus derechos fundamentales, justamente conculcados con la actuación judicial respectiva.

Así en la Sentencia SU-041 de 2022, el alto tribunal constitucional, haciendo un recuento respecto de la procedencia y presupuestos para la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y unificando los criterios adoptados en diferentes decisiones, señaló:

⁵.- Sentencia tutela 2023-00117 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-117-23.htm>

“53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”^[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”^[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”^[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”.^[36] En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[37].

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público^[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse^[39].⁶

2.4. En el caso de marras, el accionante busca que se revise la decisión adoptada por el juzgado accionado, comoquiera que, en su sentir, no se tuvo en cuenta al momento de negar la orden de pago como al momento de resolver el recurso de reposición, su estado actual de salud.

Siguiendo lo expuesto, tenemos de las pruebas aportadas al plenario:

*.- Demanda ejecutiva en la cual se pretende el pago a favor del accionante y contra Seguros BBVA Colombia S.A por suma total de \$27.000.000, como báculo de dicha ejecución aportan el acuerdo conciliatorio de fecha 17 de noviembre de 2022.⁷

⁶.- Sentencia SU041 – 2022 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm>

⁷.- Archivo 002 y 004 de la demanda ejecutiva cuaderno principal.

*.- Que de dicho título ejecutivo se desprenden obligaciones para ambas partes, entre las cuales y sin discusión alguna el accionante previo al pago debe aportar, (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 expedida en Bogotá DC, en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso número 2019-00300.⁸

*.- Que de los 3 documentos requeridos para que procediera el pago, no fue posible aportar la certificación bancaria respectiva, así lo señala el propio accionante en la demanda ejecutiva en el acápite de los hechos, como pasa a advertirse:

en el proceso 2019-00300-00; sin embargo, **no fue posible dar cumplimiento al numeral**. Vale decir, acreditar certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no superara; treinta (30) días, toda vez que, **por una parte, en la audiencia del día 17 de noviembre, tanto la parte actora, la judicatura y la parte demandada, no conocíamos el estado de la citada cuenta, dato que dicho dato fue suministrado por el representante BANCO BBVA que asistió a la diligencia y atendiendo la información privilegiada que tenía, pero sin haber sido corroborada dicha información por la actora,** por lo que solo, insisto solo al otro día, al ir a la sucursal chapinero del BANCO BBVA tanto el suscrito como mi poderdante señor RENE CASTIBLANCO COBOS, fuimos informados por el Gerente del dicha sucursal, que no era posible la expedición de dicha certificación, habida consideración que la misma se encontraba inactiva y para ello requería presencia personal del señor FERNANDO CASTIBLANCO y adicionalmente según dicha información del gerente, la cuenta de ahorros en cuestión presentaba igualmente una orden de embargo, sin habernos informado por parte de que autoridad y otros datos complementarios que requeríamos, por lo que, ante esta información y la negativa del gerente, nos fue imposible cumplir o acreditar la citada certificación, (certificación que dicho sea de paso anotar, la debe expedir la entidad bancaria banco BBVA y no dependía del señor FERNANDO CASTIBLANCO, situación que fue inmediatamente informada tanto al demandada seguros BBVA S.A; como a la superintendencia financiera proceso radicado 2022-Activarnf 063031 como consta en el siguiente correo

*.- La providencia de fecha 16 de agosto de 2024 en la que el juzgado accionado niega la orden de pago atendiendo que, el título ejecutivo no cumple los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ello comoquiera que el báculo ejecutivo que sustenta la demanda condicionaba los pagos a la presentación de ciertos documentos específicos, como una certificación bancaria vigente, copia del documento de identidad y un formulario SARLAFT, los cuales no fueron aportados por el ejecutante, y conlleva a que no se pueda inferir la existencia de una

⁸.- Archivo 004 folio 2 – clausula 2 numeral 2 de la demanda ejecutiva cuaderno principal

obligación plenamente exigible, elemento fundamental para proceder con el cobro ejecutivo.

Además, recordó que, conforme al artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes puede considerarse en mora mientras la otra no haya cumplido o demostrado disposición para cumplir lo pactado y en este caso, la falta de prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones previas por parte del ejecutante-accionante impide considerar exigibles las prestaciones reclamadas.⁹

*.- El recurso de reposición formulado por el accionante contra la providencia antes referida, la cual se funda en que la acción ejecutiva no carecía de pruebas, ya que junto con la demanda se aportaron documentos que acreditaban el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acuerdo conciliatorio, entre ellas incluyó pantallazos y certificaciones que demostraban la entrega de los documentos requeridos; asimismo, denunció que la demandada-vinculada, realizó un pago inferior al saldo insoluto pactado en el acta de conciliación y, adicionalmente, continuó debitando sumas mensuales de la cuenta del beneficiario, en contravención a lo acordado, lo que constituye un incumplimiento del literal "a" del acuerdo conciliatorio.

También destacó que las exigencias relacionadas con la apertura de una nueva cuenta bancaria para recibir los pagos eran imposibles de cumplir, debido a la condición de salud del accionante, quien presenta una discapacidad superior al 67% e incluso propuso como alternativa el uso de una cuenta manejada por René Castiblanco Cobos, persona designada como apoyo judicial e insiste en que la demandada conocía estas circunstancias y que el incumplimiento del pago no puede justificarse por barreras formales, sugiriendo que se explore el depósito judicial como medio para cumplir las obligaciones pendientes.¹⁰

*.- Finalmente, la providencia de fecha 6 de noviembre de esta anualidad que mantiene la orden de negar el mandamiento de pago atendiendo en virtud del principio de buena fe y la teoría de los actos propios, el demandante-accionante estaba obligado a cumplir las condiciones acordadas en la conciliación, en especial la presentación de una certificación bancaria válida, a la par considera que, al haber aceptado tales términos, no podía alegar que dichas exigencias eran meras formalidades y omitir su cumplimiento; además, sostuvo que no se demostró la imposibilidad jurídica para obtener el documento requerido, dado que la legislación permite la expedición de certificaciones de cuentas bancarias incluso si están embargadas, lo que elimina cualquier obstáculo legal para cumplir con la obligación pactada.

⁹.- Archivo 010 de la demanda ejecutiva cuaderno principal.

¹⁰.- Archivo 011 de la demanda ejecutiva cuaderno principal.

Por último, destaca que el acta de conciliación, al contener condiciones adicionales para su exigibilidad, constituye un título ejecutivo complejo, lo que implica que no es suficiente por sí sola para justificar el mandamiento de pago; en este contexto, concluyó que la omisión del demandante-tutelante en presentar los documentos estipulados invalida su pretensión de constituir en mora al demandado.¹¹

2.5.- Por lo discurrido, resulta relevante subrayar que el Despacho accionado, en cada una de las decisiones adoptadas y objeto de cuestionamiento constitucional, fundamentó de manera clara y precisa, con base en el análisis integral del material probatorio presentado, las razones que impedían emitir una orden de pago a favor del accionante, en particular, se demostró que el accionante no logró desvirtuar tales fundamentos jurídicos y aunque expuso una imposibilidad física para desplazarse a una entidad financiera y obtener la certificación bancaria requerida, no demostró que las personas designadas como apoyo, quienes estaban facultadas legalmente para representarlo, hubieran sido impedidas para realizar dicho trámite en su nombre, tampoco consta que el accionante hubiera solicitado al Juzgado 28 de Familia de Bogotá, autoridad que confirió tales facultades a las personas de apoyo, una autorización o intervención adicional que pudiera facilitar la obtención del documento exigido, así las cosas este incumplimiento de los pasos previstos reafirma la imposibilidad de considerar las pretensiones del accionante como exigibles dentro del marco de la normatividad aplicable.

Así las cosas, se evidencia un uso razonable de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia por parte del director del proceso accionado, las cuales la jurisprudencia ha determinado como:

“... las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

(...)

... son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas”¹²

2.6.- Por lo tanto, el amparo constitucional invocado no puede ser protegido por esta especialísima vía, comoquiera que, no se aprecia la existencia de algún defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto por parte del Juzgado accionado.

¹¹.- Archivo 013 de la demanda ejecutiva cuaderno principal.

¹².- Sentencia STC12011-2019 - Radicación n.º 54001-22-13-000-2019-00048-02.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso por exceso de rigor manifiesto, acceso a la administración de justicia y dignidad humana, deprecado por FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, dadas las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

As.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b6999ed7526ed659a75b10432d84c7058954dc48dc70db17ae8858f9e1d286**

Documento generado en 03/12/2024 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>